

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
133/2005.**

**ACTOR: MAURICIO MIGUEL
ÁNGEL VALDÉS RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo del año
dos mil cinco.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
SUP-JDC-133/2005, promovido por Mauricio Miguel Ángel
Valdés Rodríguez, por su propio derecho, en contra el
acuerdo 42 del Consejo General del Instituto Electoral del
Estado de México, emitido el quince de abril del año en
curso; y,

R E S U L T A N D O

I. El diez de marzo del dos mil cinco, la Cámara de
Diputados del Estado de México publicó la convocatoria para
participar en la elección de gobernador, para el período

constitucional comprendido del dieciséis de septiembre del año dos mil cinco al quince de septiembre del año dos mil once.

II. El trece de abril del año dos mil cinco, Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez solicitó su registro como candidato a Gobernador del Estado de México.

III. En sesión extraordinaria de quince abril del año dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo 42, por virtud del cual negó el registro de la candidatura de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez. Dicho acuerdo le fue notificado el dieciséis siguiente al ahora actor, según constancia que obra en autos. La demanda de referencia fue recibida el veintitrés siguiente.

IV. El veinte de abril del año dos mil cinco, Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el resultando anterior.

V. El veinticinco de abril del dos mil cinco, el presidente de este órgano jurisdiccional turnó el asunto al magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Por auto de dieciocho de mayo del dos mil cinco, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción**, y la Sala Superior tiene **competencia**, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado 1 inciso a) fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. La responsable hace valer como causa de improcedencia del presente juicio, que el actor no acreditó su personalidad jurídica (a veces habla de personería) sobre la base de las siguientes afirmaciones:

1. No acreditó con algún documento ser candidato o coadyuvante de algún partido político.

2. La copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía que presenta no tiene ningún valor probatorio, porque por sí misma es insuficiente para acreditar

que el promovente tenga la calidad de ciudadano mexiquense y que esté inscrito en el padrón electoral; además de que, según la responsable, no concuerdan la firma ni los dígitos de la clave de elector que aparecen en el documento citado, con los que aparecen en el escrito de demanda.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable afirma que, como el actor no demostró tener la personalidad jurídica con la que se ostenta, carece del interés legítimo para actuar en este juicio, porque dicho interés no se puede presentar si desde el principio el actor no acredita su personalidad jurídica y “por añadidura”, dice la responsable, el actor también carece de legitimación por no haber acreditado su personalidad.

Tal alegación es inatendible.

El hecho de que el ahora actor no acredite ser candidato ni coadyuvante de algún partido político, no implica que en el caso se dé la falta de surtimiento de un requisito para promover el presente medio de impugnación, pues la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no exige que los demandantes tengan esas calidades para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por otra parte, la circunstancia de que el actor haya presentado una copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía, la que según la responsable no tiene ningún valor probatorio, porque por sí misma es

insuficiente para acreditar que el promovente tenga la calidad de ciudadano mexiquense y que esté inscrito en el padrón electoral, debe decirse lo siguiente.

Es cierto que en autos obra la copia fotostática simple de una credencial para votar con fotografía, a nombre de Mauricio Valdés Rodríguez; sin embargo, independientemente de que su valor probatorio se reduce al de un mero indicio, ello en modo alguno se traduce en el incumplimiento de algún requisito para la promoción del presente juicio, por lo siguiente.

Por principio, la credencial del lector no constituye un requisito para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no lo prevé así; por otra parte, si a lo que se refiere la autoridad responsable es a la falta de demostración de la calidad de ciudadano del actor y, por ende, a la falta de surtimiento de uno de los elementos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el planteamiento de la autoridad es inatendible porque en el Considerando XV del acuerdo reclamado, la autoridad responsable reconoce dos circunstancias fundamentales:

a) Que el ahora actor anexó a su solicitud de registro copia certificada de su acta de nacimiento.

b) La manifestación de la autoridad responsable de que examinó la documentación presentada por el solicitante, para determinar el surtimiento de los requisitos de ley para ser candidato a gobernador del Estado de México.

Sobre la base de esas circunstancias, se impone concluir que no está sujeta a discusión la calidad que tiene el actor de ser mexicano, pues la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pone de manifiesto que, cuando la autoridad electoral examina los requisitos del registro de candidaturas y encuentra que alguno de ellos no se surte, tal circunstancia se invoca para la denegación del registro.

En el caso, la falta de ciudadanía del actor no fue invocada como causa para negar el registro, siendo que tal requisito constituye uno de los elementos *sine qua non*, tanto para el registro como para ocupar un cargo público.

Consecuentemente, si en el acuerdo reclamado no se adujo que el ahora actor no fuera ciudadano, esto implica que tal elemento sí fue demostrado ante la responsable y, por consiguiente, se impone concluir que el demandante tiene la calidad de ciudadano para promover el presente juicio.

Por todas estas razones, las alegaciones de la autoridad responsable, relativas a la copia fotostática simple de la credencial de elector no admiten servir de base para aceptar

el planteamiento de la responsable en cuanto a lo que identifica como falta de personalidad.

Aunque dicha responsable hable en otras ocasiones de falta de personería, lo alegado al respecto, es también inatendible, porque el presente juicio lo promueve el actor por su propio derecho y no en representación de algún otro ente.

En cuanto al interés, el ciudadano que actúa en el presente juicio se dice afectado, por un acto de autoridad, en su derecho político electoral de ser votado y considera que el presente medio de impugnación es la providencia útil y óptima para defender la pretendida violación.

En el caso, el actor presentó su candidatura para la elección de gobernador, a celebrarse el próximo tres de julio en el Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo 42 en el que negó el registro de candidatura al hoy actor.

El actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Como se puede ver, existe un acto de autoridad que se dice violatorio de derechos, en el caso, el derecho de ser votado y, existe el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que permite

a los ciudadanos impugnar mediante este juicio los actos de autoridad que puedan ser violatorios, entre otros, del derecho de ser votado, el cual consideró el actor como la medida útil y óptima para ser resarcido en su pretendido derecho violado.

De ahí que, en el presente caso, el actor sí tiene interés jurídico para impugnar a través del presente medio de impugnación el acuerdo 42 de la autoridad responsable que le negó el registro de su candidatura.

En cuanto a la legitimación, debe decirse que el actor sí está legitimado para actuar en el presente juicio.

Los artículos 13, párrafo 1, fracción III, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que están legitimados para presentar los medios de impugnación en materia electoral, entre otros, **los ciudadanos** por su propio derecho, por lo que cualquier persona que tenga la calidad de ser ciudadana, estará en aptitud (legitimación *ad procesum*) de promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Por otro lado, el propio artículo 79 del ordenamiento electoral en cita, otorga el derecho a los ciudadanos para que, por sí mismos, promuevan el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para hacer valer presuntas violaciones, entre otras, a su derecho de ser votado, por lo que el ciudadano que considere que le fue

afectado ese derecho, por un acto de autoridad, está en aptitud (legitimación *ad causam*) de impugnar ese acto que le afecta mediante el presente juicio.

En el caso, el actor aduce la violación a su derecho de ser votado, porque él es la persona a la que el acuerdo 42 emitido por la responsable, le negó el registro de su candidatura.

De ahí que, independientemente de que le asista la razón en el fondo del asunto, el actor sí está legitimado para promover el presente medio de impugnación.

En virtud de lo anterior, se desestiman las causas de improcedencias que hizo valer la responsable.

TERCERO. Las consideraciones fundantes de la resolución impugnada, son del siguiente tenor:

“Acuerdo No. 42

Por el que se niega el registro de la candidatura del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez para gobernador del Estado de México.

Considerando.

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del Poder Público de acuerdo con los principios programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, determina que la elección de los gobernadores de los estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción IV, incisos a) y b) del artículo enumerado en el considerando anterior señala, respectivamente, que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

IV. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 10, establece que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 11, señala que la organización desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la elección de gobernador, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 12 determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.

VII. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 143, precisa que las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

VIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 33, en su parte final, establece que la participación de los partidos políticos está garantizada y determinada por las

disposiciones del propio Código Electoral; en tanto que en el artículo 35, se precisa la naturaleza de los institutos políticos, al considerar como partidos políticos nacionales aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral y partidos políticos locales aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto Electoral del Estado de México.

IX. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo, 51, fracción I, determina como un derecho de los partidos políticos el de postular candidatos a las elecciones estatales y municipales.

X. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 96, fracción VII, señala como una atribución del Consejero Presidente, la de recibir de los partidos políticos las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.

XI. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 145, establece que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

XII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 146, determina que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales que el candidato sostendrá en su campaña electoral, cinco días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas, precisando que en el caso de la elección de gobernador se realizará ante el Consejo General.

XIII. Que el Código Electoral del Estado de México en el artículo 148, establece que, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula, así como los datos del candidato; enumera los documentos que deberán acompañar la solicitud; y precisa que el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados conforme a los estatutos del propio partido.

XIV. Que el Código Electoral del Estado de México en los artículos 95, fracción XXIV y 149, párrafo cuarto, establece como una atribución del Consejo General la de registrar las candidaturas de gobernador que procedan.

XV. Que en fecha trece de abril de este año, el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez presentó ante la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, un documento por medio del cual solicita ser registrado como candidato ciudadano a gobernador del Estado de México, documento que acompañó de una copia certificada de su acta de

nacimiento, asentada en el Juzgado 10, Libro 8, Foja 348, Partida 347 y año de registro 1948 misma que fue expedida en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de febrero del año en curso, por el Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, licenciado Ernesto Prieto Ortega; una constancia domiciliaria con número de folio 0037 fechada el once de abril de este año expedida por el segundo delegado municipal de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México; en la que se expresa que Mauricio Valdés Rodríguez tiene su domicilio en la calle Emperador 4 de la comunidad de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México; una constancia domiciliaria de fecha once de abril del año en curso expedida por los delegados municipales de San Nicolás Tlaminca, Texcoco, México; en la que se hace constar que Mauricio Valdés Rodríguez tiene desde hace más de 20 años, su domicilio permanente en el número 4 de la calle Emperador; y una fotocopia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 26659472 expedida a nombre de Mauricio Valdés Rodríguez.

XVI. Que al revisar la documentación entregada por el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, se detectó que la constancia domiciliaria que presenta fue expedida por el Delegado Municipal, por lo que no satisface lo establecido por la Constitución Particular del Estado en su artículo 68, fracción II y además, no exhibe constancia alguna en la que se acredite: que no es magistrado o funcionario del Tribunal Electoral; que no forma parte del personal profesional electoral; que no es consejero electoral en los consejos general, distritales o municipales del instituto, ni director general, secretario general o director del mismo; y que fue electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule, tal y como lo establece el Código Electoral en el artículo 16, fracciones II, III, IV y V.

XVII. Que al revisar la documentación entregada por el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez se detectó que no exhibe constancia o escrito alguno en el que se acredite: el nombre del partido político o coalición que lo postula; ni la manifestación del partido político postulante de que el candidato cuyo registro solicitan, fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, tal y como lo establece el Código Electoral en el artículo 148, primero y último párrafos.

XVIII. Que el Consejo General, con la finalidad de emitir un Acuerdo apegado a la norma, procedió a revisar de manera exhaustiva la normatividad constitucional y legal, encontrando que en la legislación se privilegia el régimen de partidos políticos como el medio para alcanzar los cargos de representación popular, sin que ello implique una violación de los derechos ciudadanos de afiliarse libremente a un partido político o bien de postularse como candidato independiente o ciudadano, razón por

la cual los integrantes del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México consideraron negar el registro del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, tomando como base la normatividad constitucional y legal, señalada en los considerandos anteriores y la siguiente tesis jurisprudencial:

'CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (Legislación del Estado de Michoacán). De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, segundo párrafo, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos f), g) y h), en relación con el 2o., apartado A, fracciones III y VII; 35, fracción I; 36, fracciones I y III; 39, 40; 41, fracciones II y III, 54, 56, 60, tercer párrafo; 63, cuarto párrafo, in fine; 115, primer párrafo, fracción VIII; 116, fracciones II, último párrafo, y IV, inciso a); 122, tercero, cuarto y sexto párrafos, apartado C, bases primera, fracciones I, II y III; segunda, fracción I, primer párrafo, y tercera, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no cabe desprender que el derecho de los ciudadanos a ser votados sea absoluto y no se pueda establecer límite legal alguno, por lo que no resulta inconstitucional ni violatoria del derecho internacional la negativa del registro como candidato independiente en la elección de gobernador del Estado de Michoacán a un ciudadano, con base en que el artículo 13, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Michoacán y 21 y 34, fracción IV, del código electoral de dicha entidad federativa establecen que sólo los partidos políticos tienen derecho a postular candidatos a los cargos de elección popular y, por tanto, no contemplan las candidaturas independientes, porque la disposición legal que establece que la solicitud de registro de candidatos sólo la puedan presentar los partidos políticos, ciertamente constituye una limitación derivada de las calidades o condiciones que los ciudadanos deben satisfacer para ejercer su derecho a ser votados, razón por la cual la misma no representa, per se, una vulneración de las normas y principios constitucionales o de los tratados internacionales, ya que estos ordenamientos no prohíben las limitaciones o restricciones legales a los derechos político-electorales ni a los derechos fundamentales o humanos en general, sino que lo que prohíben es que tales limitaciones o restricciones sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001. Manuel Guillén Monzón. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Sala Superior, tesis S3EL 048/2002'.

XIX. Que el Consejo General después de realizar un cuidadoso análisis jurídico y revisar, a la luz de esto último, la solicitud de registro, documentos y constancias presentados el día trece del mes y año en curso ante la presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, por el ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, determinó que no se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, por lo que no es procedente otorgar el registro.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

Acuerdo.

ÚNICO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, niega el registro como candidato a Gobernador del ciudadano Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez, por lo que no podrá participar con tal calidad en el proceso electoral del año 2005, cuya jornada electoral se llevará a cabo el día tres de julio de este año”.

CUARTO. Los agravios expresados en el presente juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano son:

“Agravios.

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el acuerdo que recurro violentó en mi perjuicio un derecho político electoral fundamental reconocido desde el surgimiento del estado moderno, y que lo es la potestad o prerrogativa de ser votado, y con ello, acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas o al poder público, contraviniendo con ello los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Efectivamente, la autoridad responsable en el acuerdo que impugno, fundamentó su determinación solamente en disposiciones que vulneran los derechos del suscrito, pues si bien es cierto, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, también lo es que no existe algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese como exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto al hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución de dicho propósito. Es decir, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades. Y, como consecuencia lógica de ello, se deben permitir las candidaturas ciudadanas, pues ello sería la expresión más fiel de la democracia, expresión de las libertades políticas de los mexicanos y que se manifiesta a través del sufragio.

Al efecto, existe tesis de jurisprudencia del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el cual hago valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

'CANDIDATOS. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE LA EXCLUSIVIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU POSTULACIÓN. El contenido literal del texto del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es apto para considerar que incluye la exclusividad del derecho para postular candidatos en las elecciones populares, en favor de los partidos políticos, porque en dicho texto no está empleado algún enunciado, expresión o vocablo, mediante el cual se exprese tal exclusividad, o a través del que se advierta, claramente, la exclusión de las personas morales o físicas que no tengan la calidad de partido político, respecto del derecho de postulación, ni tal exclusión constituye una consecuencia necesaria del hecho de encontrarse reconocido, como uno de los fines de las organizaciones partidistas, el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, porque de estas expresiones no se puede deducir o inferir que sólo estos

institutos políticos puedan desempeñar las actividades que sean necesarias para la consecución del propósito citado, de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, sobre todo porque no se trata de labores que sólo puedan atribuirse a un tipo específico de personas, por su naturaleza, de modo tal que, cuando se confiriera a alguna clase de éstas, ya resultara material y jurídicamente imposible otorgárselas a otras clases diferentes de personas; sino que, por el contrario, se trata de acciones que admiten la posibilidad de desempeño, a través de una adecuada regulación que las armonice evitando puntos de confrontación, tanto por los partidos políticos, por estar inmersas dentro de sus finalidades, como por otras personas morales con fines políticos e, inclusive, por las personas físicas no organizadas o afiliadas necesariamente en una persona moral. Esto es, el hecho de que la postulación de candidatos se encuentre dentro de los fines de los partidos políticos, sólo constituye la expresión de ese hecho, pero en modo alguno conlleva la exclusión del ejercicio de tal derecho a otras entidades.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/2001. Manuel Guillén Monzón. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos en el criterio. Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3EL 081/2002'.

TERCERO. Por su parte, el artículo 35, fracción II, de la Carta Magna prescribe como una de las prerrogativas de los ciudadanos el derecho a votar y ser votado a cualquier puesto de elección popular, sin que ello consigne una limitación a las candidaturas ciudadanas, es decir, no existe una exclusividad hacia los partidos políticos. Razón por la cual, la apreciación que hace la autoridad electoral respecto a que las candidaturas son exclusivas de los partidos políticos es errónea y por demás violatoria de mis derechos y garantías constitucionales, pues los argumentos que esboza la autoridad electoral se encuentran regulados por una legislación secundaria y ésta no puede estar por encima de la Constitución Federal, pues uno de sus atributos es que es superior e imponible a particulares y órganos de autoridad, y todos están sujetos a lo que disponga su texto, por lo cual también hay sanciones para que quienes la desconozcan o infrinjan, como es el caso que nos ocupa, ya que de permitir que las autoridades, no importando su carácter, apliquen normas secundarias que sean contradictorias con el Pacto Federal, sería tanto como negar el Estado de Derecho en el que vivimos, dando pauta a una anarquía electoral.

Por ello, todo servidor público está obligado a respetar la constitución y las leyes que de ella emanen, siempre y cuando no sean contrarias a lo establecido en aquella, en virtud de lo

establecido en los artículos 41 y 128 de la Constitución Federal, pues aquellos a quienes las leyes les confiere el rango de poder están obligados, además, hacerla cumplir. Ambos imperativos se imponen a los titulares de los poderes federales, locales, municipales y todas las autoridades que, de una u otra forma, estén supeditados a ellos, sin importar el rango, clase y condición.

En este orden de ideas, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

‘Artículo 68. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;

V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria;

VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana’.

De lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de México, la interpretación en materia electoral, debe atender a los criterios gramatical, sistemático y funcional; de un análisis apegado a dichos principios, queda claramente demostrado que la Constitución Política del Estado de México, no establece como requisitos de elegibilidad al cargo de Gobernador del Estado de México el ser postulado por partido político alguno, pues dentro de las prerrogativas del ciudadano, se encuentra la de votar y ser

votado a cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en ley, no obstante que el Código Comicial, en su artículo 16, fracción V, establezca la obligación de ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Esta reglamentación carece de toda lógica jurídica, pues ninguna ley secundaria puede estar por encima de la constitución del Estado, pues si bien es cierto, que las leyes secundarias están hechas para reglamentar todo aquello no previsto en una ley general, como es el caso de nuestra constitución particular, específicamente en su artículo 68, también lo es que éstas no pueden ir más allá de lo previamente establecido en la legislación principal, ya que de ser así, se violaría nuestros derechos y garantías de motivación y fundamentación, así como el de seguridad jurídica, generando un estado de incertidumbre jurídica, tal como en este caso, además de transgredir el Estado de Derecho en el cual nos desenvolvemos. En virtud de ello, es que promuevo este juicio de protección de los derechos político-electorales de ciudadano, para que esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral me proteja contra el arbitrio de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sustentado por nuestra Suprema Corte, el cual se hace valer para los efectos legales conducentes:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: VI.2o. J/123

Página: 660

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 383/88. Patricia Eugenia Cavazos Morales. 19 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 150/96. María Silvia Elisa Niño de Rivera Jiménez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo directo 518/96. Eduardo Frausto Jiménez. 25 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 578/97. Calixto Cordero Amaro. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 175, tesis 260, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Tercera Parte, CXXVII

Página: 21

'FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. *Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.*

Amparo en revisión 9746/66. Genaro Torres Medina. 11 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez'.

CUARTO. De lo que se desprende que la legislación secundaria niega la posibilidad de que un ciudadano mexicano sin pertenecer a un partido político o sin el apoyo de éste, pueda aspirar a un cargo de elección popular, pues indebidamente se ha monopolizado la potestad de ser los únicos instrumentos para

que los ciudadanos accedan al poder público, violentándose con ello una garantía fundamental de igualdad política; contrario al espíritu, a lo señalado por los dispositivos 1 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 35 de nuestra Carta Magna dispone: *'Son prerrogativas del ciudadano: ... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley...'* disposición constitucional ésta que corresponde íntegramente al texto original de la Constitución aprobada por el Constituyente de Querétaro el 5 de febrero de 1917, y la cual debe ser interpretada en términos de lo señalado por el artículo 14 de nuestra Ley Suprema que dice: *'... En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho'*.

De esta manera tenemos que haciendo uso del método auténtico de interpretación de la Ley, es indispensable conocer las motivaciones del Constituyente de 1917 que lo llevaron a regular o contemplar el derecho de voto pasivo de los ciudadanos, es decir, el derecho de ser votado; es necesario expresar que la Constitución aprobada el 5 de febrero de 1917 por el Constituyente de Querétaro, fue precedida por un mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro en diciembre de 1916, en cuya sesión inaugural que fue el 1 de diciembre de ese año, Venustiano Carranza expresó: *'... y en efecto; la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino que en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, si casi de una manera, rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismos o invertir a personas designadas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo...'* (pág. 20/Discurso de Don Venustiano Carranza. 1 de diciembre de 1916 en la sesión inaugural del Congreso Constituyente convocado por Don Venustiano Carranza, de acuerdo con el Plan de Guadalupe y Decretos que lo reforman y adicionan. Fuente. Discursos doctrinales de la Revolución Mexicana en el Congreso Constituyente 1916-1917, México 1962. Licenciado Raúl Noriega/Presentación Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, órgano consultivo de la Secretaría de Gobernación).

De esto se desprende que, siendo el sufragio una función esencialmente colectiva, toda vez que es la condición indispensable del ejercicio de la soberanía, debe ser atribuido a

todos los miembros de cuerpo social, que comprendan el interés y el valor de esa altísima función.

Esto autorizaría a concluir que el derecho electoral sólo debe otorgarse a aquellos individuos que tengan plena conciencia de la alta finalidad a que aquél tiende; lo que excluiría, por lo tanto, a quienes por su ignorancia, su descuido o indiferencia serán incapaces de desempeñar debidamente esa función, cooperando de una manera espontánea y eficaz al gobierno del pueblo por el pueblo.

A mayor abundamiento, de persistir la violación a mis garantías individuales, prerrogativas y derechos, se transgrediría el espíritu del Constituyente, pues en sus artículos 1 y 4 estableció como regla general lo siguiente:

'ARTÍCULO 1o.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, ...

(...)'.

'ARTÍCULO 4o.

El varón y la mujer son iguales ante la ley.

(...)'.

De ello, se deduce que la autoridad incumple con estos mandatos constitucionales, pues al negarme el registro como candidato ciudadano al Gobierno del Estado de México me priva de mi derecho a votar y ser votado, contemplado específicamente en el artículo 35, fracción II, en relación con el numeral 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Además, el artículo 4 constitucional, al disponer que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, no se refiere únicamente a estas dos personas, sino en general, es decir, a todos, ya sean personas físicas o morales, somos iguales ante la ley. Sin embargo, el acuerdo número 42 del Instituto Electoral del Estado de México por el que se niega el registro de la candidatura del suscrito para Gobernador del Estado de México hace una clara diferencia entre ciudadanos (personas físicas) y partidos políticos (personas morales), pues considera que es exclusividad de los partidos políticos el postular a los ciudadanos a cargos de elección popular, con lo cual crea un derecho absoluto para estos institutos políticos, situación que, en nuestro marco jurídico, está prohibido, pues genera un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al suscrito, puesto

que dicho acuerdo carece de motivación y fundamentación exhaustiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, la cual hago valer para todos los efectos legales a que haya lugar.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIV.2o. J/12

Página: 538

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. Al establecer el artículo 16 de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 155/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Roque C. Rodríguez Reyes). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Duran Molina.

Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, tesis XX.302 K, página 123, de rubro: "ACTOS DE MERO TRÁMITE. AUN CUANDO NO SEAN RESOLUCIONES DEFINITIVAS LA RESPONSABLE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LOS."

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Noviembre de 1994

Tesis: I. 4o. P. 56 P

Página: 450

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patino Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández'.

Por si no fuera suficiente dicha situación, crea un monopolio de los partidos políticos, pues les brinda un derecho absoluto al otorgarles la exclusividad de las candidaturas a los cargos de elección popular, situación contraria a lo establecido por el artículo 28 de Nuestra Ley Suprema, que al efecto dice:

'ARTÍCULO 28

En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas,...

(...)'.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, aplicable por analogía, sustentado por nuestra máxima autoridad jurisdiccional:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo I, Const., P.R. SCJN

Tesis: 1913

Página: 1317

'MONOPOLIOS. El artículo 28 constitucional previene que en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios de ninguna clase, y que se castigarán severamente: toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesarios, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que afecte o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes, o de cualquier otro servicio, para evitar competencia entre sí, y para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva e indebida, en favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general, o de alguna clase social, por lo que la negativa del Departamento Central, a autorizar el funcionamiento de un molino de nixtamal u ordenar su clausura, impide la libre concurrencia en el comercio, de aquella mercancía, sin que valga alegar la existencia de un reglamento, que previene a qué distancia pueden establecerse los molinos, uno de otro; porque ese reglamento, en la disposición relativa, es contrario al precepto constitucional aludido, ya que prácticamente asegura el monopolio del comercio de que se trata, en favor de quien ya tiene establecido un molino, dentro del radio de acción a que se refiere el aludido reglamento, que la Corte ha declarado, en diversas ejecutorias, contrario al artículo 28 constitucional.

Amparo administrativo en revisión 6721/33. Ortega y Rivera Baldomera. 18 de mayo de 1934. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis M. Calderón.

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLI, página 426, Segunda Sala'.

QUINTO. Para ilustrar lo anterior, vale la pena manifestar a este órgano de control de la constitucionalidad en materia electoral de nuestro país, que la fracción II del artículo 35 Constitucional, nunca ha sido reformada, y por tanto, corresponde a la redacción original de nuestra Carta Magna, disposición

constitucional que sirvió de base para la emisión de las legislaciones secundarias.

De esta manera tenemos que el 2 de julio de 1918, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Elección de Poderes Federales, la cual acatando los lineamientos del Poder Constituyente, en su artículo 107 estableció la posibilidad de que los ciudadanos dependientes de partido político (sic), pudieran postularse a cargos de elección popular; disposición legal que, textualmente reza:

'ARTÍCULO 107. Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos de las fracciones séptima y octava del artículo anterior. Para que un candidato independiente a senador o presidente de la república sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores; pero sólo se exigirá que esté apoyado por 50 ciudadanos de cualquier distrito electoral del estado...'

De lo que se desprende que las candidaturas independientes fueron reguladas por la Constitución Particular bajo la vigencia de nuestro actual marco constitucional, concretamente de la fracción II del artículo 35 de la Constitución General de la República, ya que ésta figura en el Estado de México desde el año de 1917, fecha en que se expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues su artículo 68, referente a los requisitos de elegibilidad prevé las candidaturas ciudadanas, pues no contempla como exclusividad de los partidos políticos las candidaturas a puestos de elección popular, además dicho artículo no ha sido sujeto de reforma alguna. No obstante esta situación, la autoridad electoral responsable extralimita sus funciones de órgano regulador de los procesos electorales, pues va más allá de lo establecido en la Constitución Particular.

SEXTO. Es importante señalar que diversas disposiciones internacionales me otorgan la libertad política antes alegada, tal y como se desprende de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, signada por nuestro país, y cuyo artículo 21 expresa lo siguiente:

'ARTÍCULO 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto’.

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre, (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, y adoptada por nuestro país el 2 de mayo de 1948), expresa en su artículo XX prerrogativas de Derecho de sufragio y de participación en el gobierno, en los siguientes términos:

‘Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres’.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966, en su artículo 25, expresa:

‘Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...’.

Depositario: ONU. Lugar de adopción: Nueva York, EUA, Fecha de adopción: 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México: 23 de marzo de 1981. Adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976- General. 23 de junio de 1981- México. Publicación Diario Oficial de la Federación: 20 de mayo de 1981. 22 de junio de 1981. Fe de erratas. Disposiciones internacionales éstas que debieron ser acatadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que las mismas han sido suscritas por las autoridades mexicanas

siguiendo los lineamientos del artículo 133 de la Constitución General de la República que textualmente dice:

'ARTÍCULO 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados'.

Estos instrumentos internacionales suscritos por México con arreglo en lo señalado por el artículo anterior, se encuentran incluso, en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local, lo anterior es así, virtud a que dichos tratados, declaraciones y convenciones internacionales han sido asumidos por el estado mexicano en su conjunto y comprende a todas las autoridades frente a la comunidad internacional, además de que esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, es decir, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133, el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio que se transcribe para todos los efectos legales a que haya lugar.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Noviembre de 1999

Tesis: P. LXXVII/99

Página: 46

'TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece*

indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999.

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

SÉPTIMO. Bajo estas consideraciones, solicito a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en un acto de interpretación constitucional en los términos señalados por el artículo 14, último párrafo de nuestra Carta Magna, y en un acto de Reivindicación Histórica del Derecho al Voto Pasivo de los Ciudadanos sin restricción alguna, revoque la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, por tanto, se apruebe mi solicitud, admitiendo mi registro como candidato ciudadano a gobernador del Estado de México".

QUINTO. Al examinarse la demanda se aprecia que Mauricio Miguel Valdés Rodríguez aduce, esencialmente, que el acuerdo 42 reclamado viola su derecho a ser votado. Al formular este planteamiento esencial, el actor parte de las siguientes premisas:

1. El derecho a ser votado está regulado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin ninguna limitante.

2. El artículo 41 de la citada constitución, en modo alguno establece, que el registro de candidaturas sea exclusivo de los partidos políticos.

3. El artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece los requisitos para ser gobernador de esa entidad federativa, y en ninguna parte del precepto se prevé, que quien aspire a ocupar dicho cargo deba ser postulado por un partido político.

4. Diversos tratados internacionales sobre Derechos Humanos consagran el derecho del ciudadano a ser votado, sin que se establezca que necesariamente deba ser a través de la postulación por un partido político.

5. En consecuencia, el acuerdo reclamado no está fundamentado y, por ende, ha lugar a su revocación.

Como se puede ver, la pretensión de Mauricio Miguel Ángel Valdés Rodríguez consiste en que se revoque el acuerdo 42, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de abril del año dos mil cinco, por el que se negó su registro como candidato independiente, para contender en la elección de gobernador, que tendrá verificativo el tres de julio próximo, porque en concepto del demandante, aun cuando no haya sido postulado por un partido político, tiene derecho a ser votado para acceder a ese cargo, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser aplicado en el presente caso, con independencia de lo que sobre el particular prevengan disposiciones de la legislación electoral local.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que para negar el registro del actor como candidato a gobernador, en el acuerdo reclamado se invocaron, entre otros, los artículos 51, fracción I, y 145, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:

I. Postular candidatos a las elecciones estatales y municipales;

(...)”.

“Artículo 145. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

(...)”.

Debe tenerse en cuenta también, el hecho de que no está sujeto a controversia, que el ahora actor no fue postulado por algún partido político y que esta fue la razón fundamental de la denegación del registro reclamado. Por este motivo, los preceptos transcritos fueron aplicados al caso concreto, como fundamento del acuerdo reclamado.

Siendo estas las circunstancias en las que se encuentra el planteamiento del actor, la única manera en la que podría acogerse su pretensión sería a través de la desaplicación de los artículos 51, fracción I, y 145, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, sobre la base de que tales preceptos se oponen a disposiciones pertenecientes a los ordenamientos superiores a que se refiere el demandante.

Sin embargo, esta sala superior no se encuentra en condiciones de desaplicar preceptos de ley, aun cuando se estime que éstos son contrarios a la constitución, ya que al respecto se toma en cuenta el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las tesis de los siguientes rubros: "LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD" y "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizables, respectivamente, en las páginas 81 y 83 del Tomo XV, Junio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Respecto a la petición de registro de candidatura que pretende el actor, la invocación directa que se hiciera de las disposiciones de los ordenamientos superiores al Código Electoral del Estado de México implicaría, necesariamente, la desaplicación de los referidos artículos 51, fracción I, y 145, párrafo primero, de dicha ley electoral, pero ya se vio que no hay posibilidad legal de que esta sala superior pueda proceder de esta manera.

Es de destacarse que aun cuando se tomen en cuenta los tratados internacionales a que se refiere el actor, la aplicación de éstos está en función de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su invocación lleva necesariamente a confrontar a tal ordenamiento máximo con la ley secundaria y, en su caso, a la desaplicación de ésta.

Es verdad que el argumento del actor respecto a la aplicación del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en apariencia, no da lugar a una cuestión de constitucionalidad, propiamente dicha, dado que el conflicto versa sobre normas locales; sin embargo, esto es sólo en apariencia, porque el citado precepto regula los requisitos de elegibilidad de quienes aspiran a ocupar el cargo de gobernador; esto es, el precepto se refiere a uno solo de los temas regulados en la ley, relacionados con una elección; pero es claro que éste no es el único precepto que rige a los comicios.

Dentro de la propia constitución local hay otras disposiciones que son aplicables a las elecciones de gobernador, por ejemplo, el artículo 12. Este precepto es sustancialmente igual al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que atañe al tratamiento de los partidos políticos.

Esto quiere decir que para resolver un problema como el planteado en este juicio, no basta con confrontar artículos

del Código Electoral del Estado de México, que se estiman contrarios a un precepto de la constitución de la propia entidad, ya que al estar integrado un proceso electoral con un conjunto de actos complejos, la emisión de éstos provoca la actualización de diversos preceptos, como el mencionado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Pero si artículos como el últimamente citado tienen un contenido sustancial igual a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta que al comparar preceptos del Código Electoral del Estado de México con artículos de la constitución de la propia entidad, como el artículo 68 invocado por el actor, en el estudio que se haga se tienen que involucrar necesariamente, preceptos de la constitución de la República, dada la identidad sustancial existente entre algunos de éstos, con numerales de la constitución local, por lo que es inevitable que en el estudio que al respecto se haga, se tengan que confrontar artículos del Código Electoral del Estado de México con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en su caso, finalmente cabría la posibilidad de que se desaplicaran preceptos de la ley secundaria por su oposición con la última de dichas constituciones.

Como se ve, de todas maneras se incurriría en una actitud, que sería contraria al punto de vista de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre este punto, no tiene aplicación al presente caso lo sostenido por esta sala superior, en la tesis relevante S3EL 006/2004, visible en las páginas 270 y 271 del Informe de Labores 2003-2004, rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD".

La inaplicabilidad apuntada se debe a que, en la tesis se plantea exclusivamente un conflicto entre un precepto de una constitución local y una ley secundaria de la propia entidad federativa, lo cual no ocurre en el presente caso porque, como ya se vio, en el caso concreto, no se trata de determinar la existencia de oposición entre un solo precepto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México con otro del código electoral del mismo Estado, dado que como el acto reclamado fue emitido dentro de un proceso electoral, en el punto que constituye materia de debate convergen varias disposiciones, algunas de ellas de contenido sustancial con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a fin de cuentas, el estudio que se hiciera en esta situación particular, llevaría necesariamente a la dilucidación de un conflicto de constitucionalidad respecto de una ley electoral, cuestión que en concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta sala superior no se encuentra facultada para llevar a cabo.

Es verdad que el actor aduce que el acuerdo reclamado no está fundamentado; pero esta aseveración la hace depender de la falta de aplicación de preceptos contenidos en los ordenamientos superiores invocados por él, lo que como antes se dijo, en su caso, el razonamiento propuesto tiende necesariamente a la desaplicación de los artículos 51, fracción I, y 145, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, la cual no es posible llevar a cabo, por las razones indicadas.

En consecuencia, como la única manera en que podrían acogerse los planteamientos del actor es a través de la desaplicación de los referidos preceptos del Código Electoral del Estado de México, y ante la imposibilidad de hacerlo, los agravios hechos valer deben ser desestimados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo 42 de quince de abril del dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor, por no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio**, a la responsable, con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA NAVARRO
HIDALGO**

**JOSÉ FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA